



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO TEEP-A-001/2013

ANTECEDENTES

I. El día catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. Mediante el acuerdo identificado como CG/AC-081/12, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil doce, este Órgano Superior de Dirección emitió, entre otras cosas, la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar como aspirantes a ocupar los cargos de Supervisor Electoral, Auxiliar Electoral de Organización Electoral y Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral, estableciendo los siguientes requisitos:

I. DE LOS REQUISITOS

Los requisitos que deberán acreditar son:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Tener buena conducta y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
- III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica.
- IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo:
- V. Ser residentes en el distrito electoral uninominal en el que deban prestar sus servicios;
- VI. No tener más de setenta años de edad al día de la jornada electoral;
- VII. No militar ni haber militado en los tres años anteriores a su designación en ningún partido político; y
- VIII. Presentar solicitud de aspirante conforme a la convocatoria que se expida, acompañada de los documentos que se señalan en la presente.

II. DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Los aspirantes deberán presentar la siguiente documentación en original y copias simples legibles:

• Solicitud de aspirante con fotografía (original), documento proporcionado al momento de la inscripción;









- Currículum vitae firmado (original), con soporte documental, (copia simple legible);
- Acta de nacimiento (copia simple legible);
- Credencial para votar con fotografía (2 copias simples legibles por ambos
- Comprobante máximo de estudios (copia simple legible);
- Comprobante de domicilio (2 copias simples legibles de cualquier recibo de predial, luz, teléfono, agua, con antigüedad NO MAYOR A TRES MESES);
- Para aspirantes que tengan experiencia electoral en elecciones federales o locales anteriores, podrán presentar documentación que acredite su participación (copia simple legible);
- Declaración bajo protesta de decir verdad firmada en original dirigida al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, en la que manifieste el aspirante que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 152 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Este formato será facilitado en el Consejo Distrital Electoral al entregar su documentación.

Las copias de los documentos serán cotejadas con el original y selladas al momento de la recepción, devolviéndose los originales a los interesados. ... 11

III. Durante el desarrollo de la Sesión Ordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, este Consejo General resolvió el recurso de revisión identificado como RR-004/2013, promovido por el ciudadano Mauricio Campos Gil, estableciendo lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados por MAURICIO CAMPOS GIL, por las razones referidas en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO: Se confirma la negativa hecha por el Consejo Distrital Electoral del Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en Puebla, Puebla, de permitirle presentar examen como sustentante dentro de la convocatoria para ocupar el puesto Auxiliar Electoral de Capacitación Electoral al Ciudadano Mauricio Campos Gil, para el proceso electoral local ordinario en curso.

- IV. El dieciséis de marzo del año dos mil trece, el ciudadano Mauricio Campos Gil presentó en la Oficialía de Partes del Organismo, escrito de apelación en contra de la resolución del Consejo General aludida en el numeral inmediato anterior.
- V. En sesión pública de fecha veintiséis de abril del año dos mil trece, et Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el expediente identificado como TEEP-A-001/2013, estableciendo lo siguiente:



En atención a lo anterior lo procedente es revocar la resolución RR-004/2013 de ocho de marzo de dos mil trece, tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, el Consejo General solicite a la Comisión Especial realice la verificación del folio de la credencial para votar con fotografía de Mauricio Campos Gil y en su caso, de resultar procedente, conforme a la convocatoria emitida, el Consejo Distrital 16 con cabecera en Puebla, Puebla, le aplique el examen de conocimientos para continuar con las etapas señaladas en los Lineamientos para el proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral específicamente en lo establecido en el artículo 152, inciso a) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiendo dejar claro que esta sentencia no conlleva que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos, que deba aprobar este y la contratación del mismo, ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara INOPERANTE el agravio esgrimido por la parte actora dentro del presente recurso de apelación en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el ciudadano Mauricio Campos Gil en términos de lo establecido en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta sentencia.

TERCERO.- Se revoca la resolución del recurso de revisión RR-004/2013 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de ocho de marzo de dos mil trece, para los efectos precisados en el considerando SEXTO rector de este fallo. ..."

VI. Mediante oficio identificado como TEEP-ACT-004/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo en fecha veintisiete de abril del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla hizo de conocimiento la sentencia recaída al expediente identificado como TEEP-A-001/2013, aludido en el numeral inmediato anterior.

VII. El veintinueve de abril de dos mil trece, a través del acuerdo CG/AC-045/13, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó solicitar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por conducto de su Consejero Presidente aclarara la sentencia recaída al expediente identificado como TEEP-A-001/2013.

VIII. El tres de mayo de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión privada resolvió la aclaración sentencia de mérito.



- IX. Mediante oficio identificado como TEEP-ACT-011/2013, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo, el tres de mayo del año dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla notificó la aclaración de sentencia aludida en el numeral VIII, de este acuerdo.
- X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada en fecha cinco de mayo del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron el tema relativo al presente acuerdo.

CONSIDERANDO

1. En términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las fracciones I y IV de la referida disposición legal establecen textualmente lo que a continuación se inserta:

- I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;
- IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y ..."
- 2. El artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:
 - "I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;







IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;

V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;

VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y

VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

De igual forma, el diverso 79, del Código Comicial Local, establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, III, LIII y LVII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

LIII.-Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables."

3. De conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió la aclaración de sentencia, a la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el expediente número TEEP-A-001/2013, en los siguientes términos, por lo que a continuación se transcribe la parte considerativa:







(...)

En atención a la solicitud formulada y a las manifestaciones vertidas en el acuerdo CG/AC-045/13, se aclara al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que el cotejo ordenado se deberá realizar con la información relativa a la Clave de Elector de Mauricio Campos Gil con las bases de datos de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos con las que cuenta el propio Instituto Electoral del Estado, al efecto el Consejo General se auxiliará de las direcciones, unidades o personal que considere atinente y observará en todo momento el contenido de los Lineamientos para el Proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, hecho lo anterior, deberá realizar las acciones contenidas en el capítulo VI de los lineamientos en mención. Siendo facultad del Consejo General determinar si el procedimiento señalado anteriormente lo realizará el Consejo Distrital 16 o el máximo órgano de Dirección, ambos del Instituto Electoral del Estado. Debiendo dejar claro que la sentencia y esta aclaración no conllevan que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos (si el cotejo resulta contrario a los lineamientos), que deba aprobar este y la contratación del mismo, ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados. Las acciones detalladas deberán realizarse en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que la responsable sea notificada de esta aclaración de sentencia; y del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome su determinación.

Estas aclaraciones no repercuten respecto al fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se realiza la aclaración de sentencia en los términos precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. La presente aclaración forma parte integral de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil trece dictada en el recurso de apelación **TEEP-A-001/2013**.

(...)

Debe indicarse además que, la Autoridad cuyo fallo fue sujeto al control de legalidad de un Tribunal y como resultado de lo anterior su resolución fue revocada, tiene la obligación de cumplir de manera puntual lo ordenado en la sentencia de la mencionada instancia jurisdiccional, cuidando no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandatado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:





EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

En mérito de lo anterior, este Organismo Electoral tiene la obligación de analizar de manera puntual la respectiva aclaración de sentencia, recaída al fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de cumplir y poder acatar de manera puntual y completa la determinación jurisdiccional; de la mencionada aclaración se desprende que se deben realizar los siguientes actos:

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá ordenar el cotejo con la información relativa a la Clave de Elector de Mauricio Campos Gil con las bases de datos de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos con las que cuenta el propio Instituto Electoral del Estado.
- 2. El Consejo General se auxiliará de las direcciones, unidades o personal que considere atinente.
- Se observará en todo momento el contenido de los Lineamientos para el Proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral.
- 4. Hecho lo anterior, deberá realizar las acciones contenidas en el capítulo VI de los lineamientos en mención. Siendo facultad del Consejo General determinar si el procedimiento señalado anteriormente lo realizará el Consejo Distrital 16 o el Máximo Órgano de Dirección, ambos del Instituto Electoral del Estado.
- 5. La sentencia y aclaración no conllevan que el ahora actor deba de ser sujeto al examen de conocimientos (si el cotejo resulta contrario a los lineamientos), que deba aprobar este y la contratación del mismo, ya que todo lo anterior es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados.
- 6. Las acciones detalladas deberán realizarse en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que la responsable sea notificada de esta aclaración de sentencia; y del cumplimiento que dé a la presente ejecutoria, el Consejo General del Instituto

7





Electoral del Estado deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tome su determinación.

Por lo anterior, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien ordenará el cotejo de la Clave de Elector del ciudadano Mauricio Campos Gil, con la base de datos de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos con las que cuenta el propio Instituto Electoral del Estado, auxiliándose de las direcciones, unidades o personal que este organismo administrativo electoral considere atinente, y el cuerpo normativo que regulará este procedimiento será el contenido en los Lineamientos para el Proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral.

En este tenor de ideas, también fue aclarado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral determinar que instancia realizaría este procedimiento.

En este entendido, el Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla instruye a la Unidad del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, para que solicite a la brevedad a la Coordinación de Informática de la Dirección Administrativa, realice el cotejo de la clave de elector del ciudadano Mauricio Campos Gil, contra la base de datos de representantes de partidos políticos a cargos de elección popular tanto de los procesos electorales locales como federales.

Lo anterior, con la finalidad de que una vez obtenido el resultado del cotejo, remita el resultado a la referida Unidad, a efecto de estar en posibilidad de continuar con el procedimiento de selección contenidos en el capítulo VI, de los citados Lineamientos.

4. En la aclaración de sentencia el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mandata que las acciones detalladas en su resolución de aclaración, deberán realizarse en un término de cuarenta y ocho horas a partir de que la responsable sea notificada de esta aclaración de sentencia; lo cual sería materialmente imposible de realizar en tan breve término, toda vez que el procedimiento de selección establecido en el Capítulo VI de los Lineamientos, que de acuerdo a dicho fallo jurisdiccional, deben observarse puntualmente, reviste una serie de formalidades que se deberán cumplir; por lo cual se debe considerar que con la determinación de instruir a la Unidad del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, es el acto inicial que ha ordenado el órgano jurisdiccional local y sus demás etapas se realizarán con posterioridad según lo establecido en el presente acuerdo.

1







Una vez establecido lo anterior, se debe aclarar que el cotejo a realizar arrojará un resultado que es futuro e incierto, ya que como lo ha aclarado el órgano jurisdiccional electoral local, la aplicación del examen dependerá del resultado del cotejo que realice la Coordinación de Informática de la Dirección Administrativa, por ende sería carente de razón ordenar en este acto la aplicación del examen de conocimientos al ciudadano Mauricio Campos Gil; por lo cual, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se instruye a la Unidad del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, para que en caso de que el resultado del cotejo sea contrario a lo establecido en los lineamiento previamente citados, notifique el resultado al ciudadano Mauricio Campos Gil e informe del mismo, al Consejo Distrital 16, con cabecera en Puebla, Puebla.

En caso de que el resultado del cotejo no sea contrario a lo establecido en los lineamientos referidos, se faculta a la Unidad del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, para que realice el procedimiento de Selección contenido en el capítulo VI, de los Lineamientos para el Proceso de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de los Supervisores Electorales y Auxiliares Electorales de Organización y Capacitación Electoral, aprobado mediante el acuerdo CG/AC-081/12, en sesión ordinaria de veintiuno de diciembre de dos mil doce, por el cual el "CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A OCUPAR LOS CARGOS DE COORDINADOR DISTRITAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, COORDINADOR DISTRITAL DE CAPACITACIÓN ELECTORAL, SUPERVISORES ELECTORALES, AUXILIARES ELECTORALES DE ORGANIZACIÓN **ELECTORAL** Y **AUXILIARES ELECTORALES** DF CAPACITACIÓN ELECTORAL EN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS MISMOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013".

De igual forma, en caso de ser procedente, se instruye a la Unidad del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, a efecto de que realice la invitación al ciudadano Mauricio Campos Gil, señalando día y hora para que acuda a las oficinas de la referida Unidad, ubicadas en las Instalaciones del Instituto Electoral del Estado, para realizar el examen de conocimientos.

En el supuesto de que la evaluación integral, que enuncian los lineamientos de referencia sea aprobatoria, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII y 93 fracciones XII, XL y LV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se instruye a la Unidad del Servicio Electoral Profesional de este Instituto comunique el resultado obtenido de la evaluación mencionada al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se informe al Consejo Distrital 16, con cabecera

W





en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a efecto de que el Ciudadano Mauricio Campos Gil, sea inscrito en la lista de reserva; estableciendo que conforme a lo resuelto en la sentencia y en la aclaración de la misma que originó el presente acuerdo, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la contratación es facultad expresa del Instituto Electoral del Estado en términos de los lineamientos antes detallados.

5. Con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89 fracciones LIII y LVII y 91 fracciones I y XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se faculta al Consejero Presidente para que remita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo de la presente documental, informando que se ha dado cumplimiento a lo mandatado por la mencionada instancia jurisdiccional en el fallo emitido al expediente identificado como TEEP-A-001/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89, fracción LIII, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse en el presente asunto, en términos de lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado faculta a la Unidad del Servicio Electoral Profesional de este Instituto, a través de su Titular, a efecto de que realice las acciones que les fueron encomendadas, en los términos aducidos en el considerando 3 y 4, de este acuerdo.

TERCERO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado faculta a su Secretario Ejecutivo, para que de resultar procedente informe al Consejo Distrital 16, con cabecera en la Heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, a efecto de que el Ciudadano Mauricio Campos Gil, sea inscrito en la lista de reserva, según se dispuso en el numeral 4 de la parte considerativa de este documento.





CUARTO. A afecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para que informe al organismo jurisdiccional local, según lo señalado en el considerando 5 de este Instrumento.

QUINTO. Se faculta al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación del presente acuerdo, a los entes vinculados en el mismo.

SEXTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha cinco de mayo de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

1110

LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

SECRETARIO EJECUTIVO